



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS  
Demandado: VIVE TU CREDITO  
Radicado: No. 2022-00510-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico, concedió el amparo invocado dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS.

## **I. ANTECEDENTES**

La señora DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra VIVE TU CREDITO a fin de que se le ampare su derecho fundamental al Habeas Data y Debido Proceso con fundamento en las siguientes:

### **I.I. Pretensiones**

*“... (...) Que la entidad financiera VIVE TU CREDITO genere la eliminación del reporte negativo que se encuentra a mi nombre, ya que no llevaron a cabo el debido proceso establecido en la Ley de Habeas Data. 2. Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de esta...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos**

Narra la accionante los siguientes hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. El día 28 de junio de 2022 realizó derecho de petición a la entidad accionada, para que me den solución referente a mis reportes negativos.
2. Con la petición mencionada la entidad me envía respuesta en fecha 25 de agosto de 2022.
3. Dicha respuesta fue negativa.
4. La entidad afirma que, por un siniestro ocurrido en la compañía, no cuentan con toda la documentación de mi obligación; por lo que no adjuntan los documentos solicitados en mi petición.

5. A pesar de no contar con ningún documento de mi obligación afirman que no van a generar la eliminación del reporte negativo y que debo esperar el tiempo establecido de castigo de permanencia.
6. Adjuntan una guía de entrega, la cual no está firmada por mí, ni conozco la persona que la firmó, además no existe evidencia de que corresponda a algún tipo de notificación previa al reporte, ya que dicho documento la entidad no lo tiene.
7. El reporte negativo debe ser eliminado de manera inmediata ya que no se cuentan con soportes que logren evidenciar primero mi autorización para el tratamiento de datos en centrales de riesgo y segundo la notificación previa al reporte negativo.
8. Al no contar con dicha documentación se debe generar la eliminación del reporte de manera inmediata, ya que se está violando mi derecho fundamental al debido proceso y mi derecho al buen nombre.
9. Para la debida aclaración de lo aquí expuesto me permitiré anexar los derechos de petición y la respuesta enviada por la entidad.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 27 de octubre de 2022, concedió el amparo invocado en la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que frente al derecho de petición se configura la carencia de objeto por haberse emitido respuesta de forma clara y de fondo por la accionada; y que frente al derecho de habeas data si bien la fuente explicó la obligación de la accionante y el tiempo de la mora aportando lo que podría ser la notificación previa al reporte, detallando los documentos anexados como son los historiales de pago, donde se evidencia que hay cuotas vencidas, guías de entrega, ambas de la misma fecha, sin que se pueda desvirtuar lo señalado por la accionante al indicar que no sabe a quién pertenece la firma de recibido, en atención a que al cotejar la firma de la guía de entrega y la del pagaré firmado por la señora DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS, estas no coinciden, aunado al hecho que la dirección calle 13 13 10 centro, a la que dice haber sido enviada según la guía, esta no figura en ninguno de los documentos aportados, ni coincide con la aportada por la accionante en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional la cual es la calle 12 # 15 -98 Malambo, Atlántico, así mismo que no podría afirmarse que lo que indica haberse enviado en esa fecha, era la notificación previa del reporte, no pudiéndose aseverar con certeza que se envió efectivamente la notificación al domicilio de la accionante, ni tampoco corroborar que le fue entregada, amparando el derecho fundamental al habeas data de la parte actora.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, manifestando que con respecto a que no hay forma de desvirtuar lo señalado por la accionante al indicar que no sabe quién firmó la guía de entrega de comunicación previa a reporte, y que además, la dirección a la que fueron enviados los documentos no corresponde a la aportada por la

accionante en su escrito de tutela; nos permitimos informar que, entre los documentos que componen el expediente de crédito de la señora DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS, se halla documento en el cual constan los datos que la accionante suministró al momento de solicitar el crédito con esa compañía y en el que además, se evidencia que la dirección señalada para el envío de notificaciones es a la que se le remite la comunicación previa a reporte, según consta en guía de mensajería adjunta a esta respuesta, en caso de que la información suministrada por la accionante no corresponda a la realidad, se considerara como falsa y corresponde a la autoridad competente refutarla como tal.

En su impugnación manifiesta que en fecha 1 de noviembre de 2022 reiteran respuesta enviada en fecha 18 de octubre de 2022, en donde se puede observar lo siguiente entre otros:

*“No obstante con el fin de subsanar cualquier error que configurara o pudiese configurar, la vulneración a sus derechos fundamentales por parte de nuestra compañía, hemos procedido a solicitar la eliminación y en consecuencia actualización de reportes negativos que a su nombre se encuentren en la central de riesgo Data Crédito Experian con anterioridad al mes de marzo de 2020, solicitud que consta bajo radicado No. AL0032249181, la cual puede ser consultada por usted ante la mencionada entidad. Finalmente, es menester reiterar, que nuestra compañía ha actuado siempre en observancia de la Ley 1266 de 2008, por lo que habiendo cumplido los requisitos para generar reportes como fuente de información ante la central de riesgo Data Crédito y ante la evidencia de su obligación en mora, no accedemos a la actualización de su historial crediticio ni nos abstenemos de seguir generando reportes. Con lo anterior, resulta válido afirmar que la compañía VIVA TU CREDITO S.A.S., no ha incurrido en la vulneración al derecho de Habeas Data.”*

En atención a la anterior respuesta, solicita sea revocada la decisión de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2022, por carencia actual de objeto por hecho superado, anexando copia de las repuestas emitidas y constancia de envío a la accionante.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Derecho de petición del 28 de junio de 2022
- Respuesta a petición VIVA tu crédito 24 de agosto de 2022 y anexos.
- Informes de tutela
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos
- Respuesta VIVA tu crédito de fecha 18 de octubre de 2022
- Respuesta VIVA tu crédito de fecha 1 de noviembre de 2022

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VIII. Problema Jurídico.**

Deberá establecerse:

(i) Si resulta formalmente procedente la acción de tutela en el caso planteado.

En caso positivo,

(ii) Si VIVA TU CREDITO está vulnerando el derecho de PETICION y al HABEAS DATA de la actora, al no dar respuesta a la petición presentada frente al reporte negativo que le aparece con respecto a la obligación adquirida.

- **Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data***

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que “*los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.*”

- **El derecho fundamental al *habeas data*. Jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-164 de 2010

*ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a “*la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “*por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*”.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “*(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*”

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

*“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.*

*“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.*

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “*recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.*” Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que “*la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.*”

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales.*” En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

*“En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:*

a) **Principio de veracidad** o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y

*comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;*

*b) **Principio de finalidad.** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informarse al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;*

*d) **Principio de temporalidad de la información.** La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;*

*g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

- **Límite temporal del dato negativo.**

La Corte Constitucional, consciente de la necesidad de establecer un término luego del cual la información recolectada debía ser eliminada de las bases de datos, señaló, desde sus inicios, en la Sentencia T-414 de 1992, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a “*una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales.*”

Así, concluyó que “*las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.*”

A partir de ese razonamiento, este Tribunal desarrolló, ante el déficit de regulación que existía en ese momento, una serie de reglas para determinar la caducidad del dato financiero negativo. En las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995, la Corte estableció los términos de conservación del reporte, en cuatro hipótesis:

*(i) Cuando el pago había sido voluntario y el tiempo de mora había sido inferior a 1 año, el término de caducidad era el doble de aquel.*

*(ii) Cuando el pago había sido voluntario pero el tiempo de mora ha sido superior a 1 año, el término de caducidad era de 2 años.*

*(iii) Cuando el pago había sido consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad era de 5 años.*

*(iii) Cuando el pago había sido efectuado con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad era el mismo que en la hipótesis de pago voluntario.*

Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que *“ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”*

Para este Tribunal, la aplicación analógica del término general de prescripción de las obligaciones civiles tenía su fundamento en que *“sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una forma de “justicia privada” (...) Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación jurídica por las vías institucionales tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampare la vigencia de una sanción moral – muerte civil como la denomina el accionante – con incidencia indefinida sobre la imagen y honra de una persona.”*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.

Respondiendo a los múltiples exhortos que la Corte le había formulado al legislador a través de las decisiones de tutela para que expidiera una ley que regulara lo relacionado con el *hábeas data*, el Congreso de la República sometió a control previo de constitucionalidad, siguiendo el mandato contenido en el artículo 241 de la Carta Política, el proyecto de ley No. 27 (Senado) - 221 (Cámara), que más adelante se convertiría en la Ley 1266 de 2008.

Dicho proyecto, en su artículo 13, relativo a la permanencia de la información de los bancos de datos, establecía lo siguiente:

*“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

En su análisis de control de constitucionalidad, la Corte observó que el artículo 13, al igual que su propia jurisprudencia en algún momento, dejaba sin regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta. Así, respecto de la posibilidad de que el reporte negativo por obligaciones insatisfechas permaneciera de manera perenne, la Corte señaló lo siguiente:

*“(...) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.”*

*“Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.”*

Considerando constitucionalmente inadmisibles que el reporte de información financiera negativa permaneciera de forma *ad aeternum* en las hipótesis en las cuales la obligación permanecía insoluta por un período superior al término de prescripción, esta Corporación declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”*

Con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, esta Corporación tuvo una primera oportunidad de aplicar el nuevo régimen de caducidad del dato financiero consagrado en el artículo 13 de la ahora Ley 1266 de 2008 a una situación particular. En la sentencia T-421

de 2009, la Corte estudió el caso de una persona que, producto del incumplimiento de sus obligaciones, había sido reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el año 1998. El peticionario aseguraba que, debido a que el término de prescripción de dichas obligaciones ya había transcurrido, el reporte negativo debía ser eliminado.

Este Tribunal, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008 antes relatada, consideró que *“la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.”*

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluble, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

La Corte consideró que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al *hábeas data*.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al *hábeas data* a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental

al *habeas data* de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.

## **IX. Del Caso Concreto.**

### **IX.I. Cumplimiento del Requisito de Procedibilidad.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que la accionante DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS presentó acción de tutela contra VIVA TU CREDITO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al de Petición y Habeas Data.

Con respecto al requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al *habeas data* relativo, se observa que el accionante allega prueba mediante el cual elevó derecho de petición o solicitud ante la entidad VIVA TU CREDITO, para que actualice y rectifique su historial crediticio indicando que no tiene obligaciones pendientes como tampoco que no se encuentra en mora de sus obligaciones, además le sea remitido los soportes validos que demuestren el debido envío y recibido de la notificación previa al reporte.

La entidad accionada se pronunció en respuesta a la petición de la actora, en fecha 24 de agosto de 2022, indicándole que mediante cuenta No. 51692, realizó compras en el mes de mayo del año 2019, esta compra fue diferida a cuotas mensuales, sin embargo, presentó mora en el mes de junio del año 2019, razón por la cual, en fecha 13 de febrero del año 2020, esa compañía notificó en debida forma, la comunicación de la que trata el inciso segundo la Ley 1266 de 2008, según consta en guía de entrega de documento con constancia de recibido, adjunta en el presente escrito, e informa que debido a un siniestro presentado en los archivos de la entidad parte de la documentación que soportaba la trazabilidad de la obligación fue extraviada, de allí la imposibilidad de entregar copias de la totalidad de los documentos; respuesta que fue ampliada en escritos del 18 de octubre y 01 de noviembre de 2022 enviada a la accionante a través de correo electrónico como fue demostrado, pues en esta última respuesta se le informa a la accionante lo siguiente:

*“hemos procedido a solicitar la eliminación y en consecuencia actualización de reportes negativos que a su nombre se encuentren en la central de riesgo DataCredito Experian con anterioridad al mes de marzo de 2020, solicitud que consta bajo radicado No. AL0032249181, la cual puede ser consultada por usted ante la mencionada entidad.”*

De acuerdo a esta última respuesta emitida por la entidad accionada VIVA TU CREDITO S.A.S, la cual fue aportada con el escrito de impugnación, queda demostrado que por parte de la accionada ha elevado solicitud ante la central de riesgo DataCrédito Experian, para que elimine el dato negativo de la accionante, petición que es el objeto de la acción de tutela, desapareciendo las causas objeto de la misma por lo que esta instancia en atención

a que han desaparecido las causas que dieron origen a la solicitud de amparo, dispondrá la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, la accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

***“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.***

*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.”*

No obstante, lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el ad-quo fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había demostrado haber proferido respuesta a la petición y su notificación a la accionante con respecto a la eliminación del dato negativo ante la central de riesgo, lo cual solo se acreditó con el memorial de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-147 de 2010.

## RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

*DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS, contra VIVA TU CREDITO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae15c7904db848b718b758c7f6ee6d3312c80ed19d1aff7380f5aad521bab3e**

Documento generado en 14/12/2022 09:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**